



Barranquilla – Atlántico, Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICADO:** 080014189005-2021-00418-00.  
**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.  
**DEMANDANTES:** ALBERTO JULIO HERRERA CABRERA C.C. No. 7.478. 548  
EDYS YARIT ARIZA JIMÉNEZ C.C. No. 32.626.582.  
**DEMANDADOS:** MARTA VIVIANA AREVALO JAIMES C.C. No. 1.045.669.022  
JAIRO ANGULO HADECHINI C.C. No. 7.825.430.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, que los apoderados dentro del asunto, allegan escrito desistiendo de la presente demanda. Sírvase resolver.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como se evidencia en el anterior informe secretarial se asoma el escrito arrimado por los abogados HERNANDO RAMON PEREZ GALVIS, en calidad de apoderado de la parte demandada y HERNANDO PEÑA MARTINEZ, en calidad de apoderado de los demandantes, allegaron escrito de desistimiento de la demanda y del escrito de contestación.

Pues bien, en el presente asunto el despacho resalta que, el desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

No obstante, leído con detenimiento el documento allegado al libelo introductorio, este no ocurre lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, en el entendido que el mismo viene coadyuvado por los apoderados de los extremos de la Litis.

Si embargo, esta agencia judicial, encuentra que el eje central del mismo es dar por concluido el presente proceso, situación que debe ajustarse a lo referido en el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022, que indica lo siguiente, a saber:

**“Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.”**

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.”<subrayado y negrilla fuera de texto>*

Ante ello, este despacho considera que el referido documento aportado por los abogados HERNANDO RAMON PEREZ GALVIS, en calidad de apoderado de la parte demandada y HERNANDO PEÑA MARTINEZ, en calidad de apoderado de los demandantes, no es más que un

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

acuerdo conciliatorio, toda vez que el mismo se ajusta a lo contemplado en la precitada norma y no como desistimiento de que trata el art. 314 del CGP.

A su vez, el Despacho recuerda que la terminación del proceso por conciliación, la realizan de manera mancomunada los apoderados judiciales de las partes, quienes cuenta con dicha facultad, en los siguientes términos:

- “PRIMERO: Las partes demandantes desisten de las pretensiones de la demanda.  
SEGUNDO: La parte demandada desiste de la contestación de demanda y excepciones a lugar.  
TERCERO: La parte demandada, la Señora MARTHA VIVIANA AREVALO JAIMES, desocupará y entregará la posesión material del inmueble producto de esta litis a más tardar en fecha 20 de diciembre del presente año a las partes demandantes o a quien designen.  
CUARTO: Cualquier pasivo u obligación por concepto de canon de arrendamiento y cuotas de administración del inmueble correspondiente a esta litis, a corte de fecha 20 de diciembre del presente año, queda condonado por las partes demandantes, por tal motivo cualquier obligación en relación al canon de arrendamiento y cuotas de administración, su saldo será cero.  
QUINTO: Terminar el presente proceso por conciliación.  
SEXTO: No condenar en costas.”*

Siendo así las cosas, esta sede judicial encuentra que la presente solicitud se ajusta a derecho, por ende se accederá a lo pretendido por los togados HERNANDO RAMON PEREZ GALVIS, en calidad de apoderado de la parte demandada y HERNANDO PEÑA MARTINEZ, en calidad de apoderado de los demandantes, ordenando consigo el archivo definitivo del presente proceso como el levantamiento de las medidas que se hubieren decretados y de no contener embargo de remanente, la devolución de los dineros que se hubieren descontado al extremo pasivo de la acción.

Así las cosas, no habrá condena en costas, debido al acuerdo conciliatorio presentado por los apoderados y el cual fue fijado en lista a fin de correrle traslado de dicha solicitud, sin que hasta la fecha se haya pronunciado objeción alguna al respecto.

Por lo brevemente explicado, se,

**RESUELVE:**

1. Aceptar el acuerdo conciliatorio realizado por los abogados HERNANDO RAMON PEREZ GALVIS, en calidad de apoderado de la parte demandada y HERNANDO PEÑA MARTINEZ, en calidad de apoderado de los demandantes, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.
2. En consecuencia, Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada dentro del presente asunto, y de ser el caso la devolución de los depósitos judiciales que se hubieren descontados, todo esto previa verificación de embargo de remanente, . Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 25 de Agosto de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 138  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE